León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **1633/1erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **AGENTE “B” DE TRÁNSITO MUNICIPAL**  (…)  **Y DEL DIRECTOR DE EJECUCIÓN DE LA TESORERIA MUNICIPAL**  (…), por ser este el momento procesal oportuno se resuelve;. .. . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción número T-6031913 de fecha 04 cuatro de mayo de ese mismo año; y, el cobro del crédito número 1340014 emitido por el Director de Ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve a la parte actora se le admitió a trámite la demanda en contra del Agente “B” de Tránsito Municipal y del Director de Ejecución de la Tesorería Municipal, así como la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Director de Ejecución (…) presentó la contestación de la demanda incoada en su contra: así también el 23 veintitrés de ese mismo mes y año el Agente de Tránsito Municipal (…) presento la contestación de demanda, y por auto de fecha 27 veintisiete de agosto del presente año se tuvo a ambas autoridades, contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndoseles las pruebas documentales aceptadas a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda y las exhibidas en la contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que les beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:30 dos horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente “B” de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato y por el Director de Ejecución de la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción número T-6031913, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y el crédito número 1340014 derivado de la multa impuesta por la cantidad de 2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional), más la cantidad de $168.98 (ciento sesenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos; actos cuya existencia se encuentran acreditados en este proceso con el original y copia al carbón de los referidos documentos; probanzas que obran a fojas 06 seis y 08 ocho . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

El Director de Ejecución (…), en el escrito de contestación a la demanda negó causarle agravio al actor, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código, en razón a que el acto impugnado es un acto principal emitido por una autoridad Municipal diversa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo el Director de Ejecución, que el requerimiento de pago sobre el crédito fiscal número 1340014 es una consecuencia del acto administrativo principal consistente en la multa municipal impuesta por autoridad administrativa diversa, además indica no ser la responsable del origen o de la emisión de la infracción, confesando que solo es responsable de la iniciación y sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia, que para este Juzgador es **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso, en razón a que la existencia de los actos de ejecución que se le atribuyen como autoridad emisora de los mismos, acreditados en términos de lo precisado en el considerando que antecede . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, la causal de improcedencia que nos ocupa resulta ser infundada, en tanto que el propio Director de Ejecución manifiesta que el acto principal deriva de una multa impuesta por autoridad diversa, confesión que hace prueba plena en su contra; luego, los actos por los que se le emplazó a proceso son precisamente los vinculados a los actos de ejecución, de aquí lo infundado de la causal de improcedencia que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte Agente “B” de Tránsito en la contestación de la demanda, aduce que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del citado artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Agente “B” de Tránsito al contestar la demanda, indica que el actor tuvo conocimiento del acto que ahora impugna el día 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve y que por tanto se advierte que ha consentido tácitamente los actos que ahora combate, refiriendo que se debió de haber impugnado dentro de los 30 treinta días que establece el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, la causal invocada resulta ser **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso, en tanto que como se desprende del escrito de demanda y de los documentos adjuntos a la misma, con lo demuestra quien demanda con la documental pública consistente en el oficio DGTM/SJ/2474/2019. S/C212/2019, emitida por encargado de despacho de la Dirección General de Tránsito Municipal, de la cual se lee que por escrito de 16 dieciséis de mayo del año en curso, solicito la calificación de la infracción número T6031913; es decir, 9 días posteriores a la emisión de la infracción, oficio que ostenta fecha de emisión del 26 veintiséis de junio de 2019 dos mi diecinueve y del cual señala quien demanda tuvo respuesta en esa fecha; de donde entre esa fecha y la de presentación del escrito de demanda 31 de julio de la presente anualidad mediaron 18 dieciocho días, ello descontando los sábados y domingos del periodo, así como los días 23 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve y 30 treinta de junio, por corresponder al periodo de descanso de los juzgados administrativos municipales; por lo que no demostrado en autos el consentimiento tácito referido por al solicitante del sobreseimiento, de aquí lo infundado de la causal improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de las causales de improcedencia y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por ello, lo procedentes es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. .

***Estudio de oficio de la competencia de la autoridad demandada.***

**CUARTO.-** Previo al análisis de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en la demanda, este Juzgador conforme a lo establecido por el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de una cuestión de orden público, se procederá al estudio oficioso de la competencia del Agente “B” de Tránsito demandado, que emitió la boleta de infracción T-6031913, (y como lo confiesa el Director de Ejecución, es el acto principal que sirve de motivación al crédito número 1340014). Sirve de sustento legal a lo aquí precisado la jurisprudencia por contradicción de tesis 148/2007-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Tesis: 2a./J.218/2017. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 154, registro 170827, que es del tenor literal siguiente: . . . . . . . . . . . . . .

**“*COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*** *El artículo* *238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación* *y su correlativo* *51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* ***. . . . . . .***

Ahora bien, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, siendo criterio por jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, que la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De suerte que el elemento de validez “competencia”, no es factible deducirlo, intuirlo o presumirlo, por lo que a efecto de estimarlo suficientemente fundado debe señalarse con precisión el precepto legal o reglamentario, si el mismo contiene fracción, inciso o subinciso, debe acotarse con precisión, y si trata de una disposición compleja debe transcribirse en el acto de autoridad la parte correspondiente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del gobernado respecto a las facultades suficientes y bastantes de la autoridad para emitir el acto administrativo, el aspecto aquí tratado sentó las bases al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS e integrar la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 310, del tenor literal siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” . . . . . . . . .*

En ese contexto, si el requerimiento de pago sobre el crédito fiscal número 1340014 tiene como origen el acta de infracción número T-6031913, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 08 ocho, se observa

*“…el suscrito Agente “B” de Tránsito Municipal*  (…)*, Adscrito a la 9na Comandancia de la Delegación H. Aldama turno “B” de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato…*” . . . . . . . . . . . .

y en la parte final del mismo se lee: *“…Nombre y Firma de la autoridad de Tránsito Municipal…” así como, se citó para fundar la competencia entre otros preceptos reglamentarios, los artículos 3, 138, 140, 142, 143 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales en lo conducente disponen*: *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“*Artículo 3.****-*** *La Secretaría será competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, a través de las siguientes unidades administrativas:*

*En materia de policía y seguridad pública la Dirección General de Policía; y*

*En materia de tránsito y vialidad la Dirección General de Tránsito*

*Artículo 138.-**Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por* ***el agente de vialidad*** *que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:*

1. *Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;*
2. *Motivación:*
	1. *Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*
	2. *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
	3. *Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
	4. *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*
3. *Nombre,* ***número de agente de vialidad,*** *adscripción y* ***firma del agente de vialidad*** *que elabora el acta de infracción.*

*Artículo 140.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables,* **los agentes de vialidad** *procederán de la siguiente manera:*

*…*

*Artículo 142.-* ***Los agentes de vialidad*** *estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.*

*En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación o licencia o placas de circulación vigentes,* ***el agente de vialidad*** *procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.*

*Artículo 143.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por* ***los agentes de vialidad de la Dirección General de Tránsito****. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.*

*Artículo 147.-* ***El agente de vialidad*** *únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:*

*…”*

De la interpretación literal que se hace a los preceptos reglamentarios que fundan la competencia de la autoridad que emite el acto controvertido, se desprende que las funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal, corresponde a los “Agentes de Vialidad” no así a los “Agentes “B” de Tránsito”; amén de que la propia fracción I del artículo 2 del citado reglamento, establece que para efectos de esa normatividad el Agente de vialidad se entiende como el personal en funciones operativas de la aludida Dirección General de Tránsito, artículo que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

1. Agente de vialidad: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal;”

Entonces, el acta de infracción fue emitida por un **“Agente “B” de Tránsito Municipal**”, la cual no es autoridad de Tránsito Municipal competente para tal efecto, dado que ello corresponde a los Agentes de Vialidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, los actos de ejecución emitidos por el Director de Ejecución respecto del crédito fiscal número 1340014 deviene en ilegales, dado que dicho Director, solo cuenta con facultades para realizar requerimientos de pagos de actas de infracción de tránsito emitidas por agentes de vialidad, ello atendiendo a la interpretación literal del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, por ende, la boleta de infracción **T-6031913** que motiva los actos de ejecución carece del elemento de validez exigido por la fracción I del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; **al haberse emitido por AUTORIDAD INCOMPETENTE** actualizándose la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción I, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho la seguridad jurídica protegidos respectivamente por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que los actos de ejecución sobre el crédito fiscal número 1340014, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar su **NULIDAD TOTAL** **de los actos de ejecución emitidos por el Director de Ejecución**, consistentes en el requerimiento de pago que pretende hacer exigible una multa por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional), vinculada al acta de infracción T-6031913, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, y de sus actos consecuentes, de los cuales se encuentran la cantidad de $168.98 (ciento sesenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos; así como la actuación de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve; en tanto que la multa afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y los gastos, el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de las gestiones de cobro, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen. . . . . . . . .

Sirve de soporte legal a la declaratoria de nulidad total decreta por este juzgador, la jurisprudencia 2a./J.99/2007, sentada por la Segunda Sala, nuestro máximo tribunal ala resolver la contradicción de tesis 34/2007-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 287, que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-*** *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”*

Respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo

VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a que se le restituya las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del requerimiento de pago, así como la devolución del documento que garantiza el cumplimiento de la posible sanción administrativa derivada del acta de infracción T-6031913, por tanto, se condena al Agente y/o Agente “B” de Tránsito Municipal demandado según copia certificada de gafete que anexó a su escrito de contestación de demanda a fin de que realicen las gestiones necesarias **para que al actor se le haga la devolución de la Tarjeta de Circulación retenida en garantía**, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala,

Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron IN**FUNDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, acorde a lo expuesto en el **tercer** considerando del presente fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción T-6031913, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . .

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL de los actos de ejecución emitidos por el Director de Ejecución**, consistentes en el requerimiento de pago que pretende hacer exigible una multa por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 Moneda Nacional), vinculada al acta de infracción T-6031913, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, y de sus actos consecuentes, de los cuales se encuentran la cantidad de $168.98 (ciento sesenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional), por concepto de gastos; así como la actuación de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesaria para que a la actora **se le haga la devolución de la Tarjeta de Circulación retenida en garantía,** y, en su caso, realicen las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el **cuarto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 05 cinco tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . .